



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO CASTRO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	BANCO BBVA S. A
RADICADO	23-001-31-05-005-2020-00016-00

NOTA SECRETARIAL. 10 de agosto/ 2023. Al despacho del señor Juez. Le informo que el presente proceso se encuentra pendiente del trámite subsiguiente.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
AGOSTO (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo la nota secretarial, se observa que en auto anterior se abrió incidente de desacato contra la entidad SALUD TOTAL E.P.S ante la omisión en que incurrió frente a lo solicitado por el Despacho, concerniente a remitir incapacidades, recomendaciones laborales y conceptos emitidos a favor del actor en los periodos 2015 a 2022. No obstante, se tiene que, con ocasión a lo anterior, la entidad requerida remitió las documentales solicitadas por lo que se absolverá al representante legal de la misma, de cualquier sanción dado que cumplió con lo ordenado.

De igual manera, la requerida AXXA COLPATRIA allega al despacho las autorizaciones emitidas a favor de Jorge Castro Gómez, tal como fue solicitado en auto anterior; por lo que, una vez reunidas las pruebas requeridas procede el despacho a continuar con el trámite subsiguiente.

Dicho lo anterior, se fijará el día **miércoles seis (06) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del CPTYSS.

Es de resaltar que, por tratarse de la audiencia de trámite y juzgamiento, dicha diligencia se celebrará en la modalidad mixta, es decir virtual y presencial, por lo que las partes, sus apoderados judiciales y los testigos deberán asistir a la sala de audiencias del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería en la fecha y hora establecida para celebrar la audiencia programada, no obstante, el despacho se unirá mediante la plataforma LIFE SIZE Microsoft para efectos de realizar la grabación de la diligencia conforme a los protocolos y lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el presente trámite incidental contra el representante legal de EPS DALUD TOTAL Dr. Juan Gonzalo López Casas o quien haga sus veces, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto. **NOTIFÍQUESE** al incidentado de la presente decisión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPL y SS, modificada el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, el día **miércoles seis (06) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20-11581 de 2020, esta diligencia se celebrará en forma presencial por realizarse la audiencia que trata el artículo 80 del CPL y SS, todas las partes y los testigos deberán comparecer al despacho en la fecha y hora estipulada.

CUARTO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME GABRIEL MENDOZA SIERRA
DEMANDADOS	JOSE LUIS NEGRETE MONTAÑO Y OTROS
RADICADO	23-001-31-05-005-2021-00105

NOTA SECRETARIAL. Montería, 10 de agosto de 2023. Señor Juez, informo que se encuentra vencido el término otorgado a Alcaldía de Montería, para que dé respuesta a lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIEZ (10) DE AGOSTO

DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el proceso se tiene que mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2022 se requirió a la Alcaldía de Montería para que complementara y aclarara la información solicitada en audiencia anterior, toda vez que considera el despacho que lo remitido no corresponde a la información solicitada, además de ello se remitió por secretaria copia del documento digital No 29 denominado “Aporta Certificación”, a fin de que corrobore su veracidad; para ello se libraron los oficios correspondientes los cuales fueron remitidos en fecha 19 de octubre de 2022 al correo electrónico ajuridico@monteria.gov.co dirección electrónica dispuesta para notificaciones a la Alcaldía de Montería.

A la fecha, la mencionada, no ha remitido respuesta alguna respecto a los requerimientos hechos por este Despacho, es así que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, el juez puede *sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución;* norma aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L

De su parte en el párrafo del artículo antes mencionado se define el procedimiento a utilizar para imponer tales sanciones así:

“PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley*



Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, se tiene entonces que el juez laboral se encuentra dotado de poderes disciplinarios y correccionales que la legislación procesal le concede a fin que cumpla todos y cada uno de sus deberes como director del proceso, y entre estos, el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumpla las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como es el caso aquí presentado, en el que el Alcalde De Montería Dr. Carlos Ordosgoitia Sanín y/o quien haga sus veces no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Despacho.

Por lo anterior, se dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P en concordancia además con el artículo 59¹ de la Ley Estatutaria de la Justicia, por lo que se ordena dar informe de la apertura del presente tramite al Alcalde De Montería Dr. Carlos Ordosgoitia Sanín y/o quien haga sus veces, a quien se le concederá el término de un (1) día el cual, corre una vez reciba la notificación de la apertura de este incidente, para que presenten los informes debidos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dese apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del C.P.C en contra del alcalde De Montería Dr. Carlos Ordosgoitia Sanín y/o quien haga sus veces.

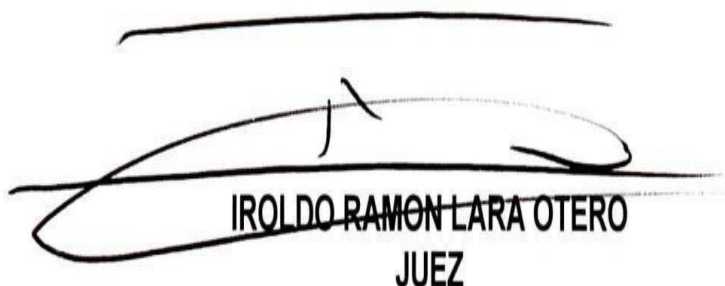
SEGUNDO: Notifíquesele del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial al alcalde De Montería Dr. Carlos Ordosgoitia Sanín y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito e indíquesele la causal que le dio inicio al mismo, conforme se explicó en esta providencia. Ofíciésele y adviértasele



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que se le concede el término de un (1) día que corre una vez reciba la notificación de la apertura de este incidente, donde deberá presentar el informe debido acerca del incumplimiento a lo solicitado mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) sin que hasta la fecha haya hecho manifestación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAD. N.º 2022-00073

Ref. Proceso Ordinario Laboral de ROBERTO DE JESUS MONSALVE ESQUIVIA contra COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.

SECRETARIA. Montería, 10 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez le informo que se encuentra en firme el auto que aprobó las costas, igualmente se encuentra pendiente resolver la solicitud de ejecución de sentencia, medidas cautelares y solicitud de entrega de título por costas. PROVEA


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIEZ (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

i. Ejecución de sentencia.

Le corresponde al despacho resolver la solicitud de mandamiento de pago solicitada por el apoderado judicial del demandante ROBERTO DE JESUS MONSALVE ESPITIA, respecto de la decisión emitida el 26 de agosto de 2022 por este despacho judicial, la cual fue confirmada por la Sala Segunda Civil Familia Laboral del del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería mediante sentencia del 9 de febrero de 2023.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., son ejecutables las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, de providencia judicial ejecutoriada y los demás que señala la ley. Esto dice esa norma:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, respecto de los requisitos del título ejecutivo como medio para entablar la acción ejecutiva explica:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto y lo secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse



que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documentos se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o su cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”.

Tenemos entonces que el título que sirve de base a la ejecución es la sentencia proferida por esta célula judicial conformada íntegramente, la cual contiene varias condenas y que el despacho se referirá a cada una de ellas.

ii. Obligaciones de hacer a cargo de las demandadas

Las condenas proferidas en este proceso fueron las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el acto de traslado de régimen pensional que hizo el señor ROBERTO DE JESUS MONSALVE ESQUIVIA del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA bajo administración del ISS hoy COLPENSIONES hacia el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD a través de PROTECCIÓN S.A realizado el 27 de OCTUBRE de 2006 con efectividad a partir del 01 de DICIEMBRE de 2006 Como consecuencia de ello, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el afiliado se entenderá vinculado al régimen de prima media con prestación definida, según se dijo en la parte motiva de esta providencia.”

(...)

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a devolver y/o trasladar todos los valores que hubiere recibido y que tenga con motivo de la afiliación del actor ROBERTO DE JESUS MONSALVE ESQUIVIA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, tales como cotizaciones, bonos pensionales y que incluyan las deducciones realizadas, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, aportes a fondo de pensión mínima debidamente indexados, ello con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; asimismo, deberá devolver INFORMACION relacionada con la conformación de su historia laboral a COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, tener al señor ROBERTO DE JESUS MONSALVE ESQUIVIA como su afiliado y, deberá darle validez a los aportes pensionales que recibirá por parte de PROTECCIÓN S.A, con los rendimientos financieros generados y bono pensional EN CASO DE QUE LO HUBIERE, así mismo deberá darle la validez necesaria para que esta logre beneficiarse de las prestaciones pensionales que se originen en dicho régimen pensional. Queda autorizada COLPENSIONES, para que reclame tales aportes ante PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, Tásense e inclúyase en ellas como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1SMLMV), acorde con lo esgrimido por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría del Juzgado liquídense en la oportunidad legal.

(..)

En esa dirección, existen básicamente dos condenas en este proceso a saber: la orden de remitir las demandadas PROTECCION los aportes y demás emolumentos que hacían parte de los aportes de la demandante a COLPENSIONES lo que comporta una obligación de hacer en los términos del artículo 433 del CGP aplicable por remisión analógica a los procesos laborales toda vez que la naturaleza jurídica de estas obligaciones consiste en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestaciones consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor, obligación que en este caso es fruto de la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Así las cosas, acorde con el numeral primero del artículo 433 del CGP, se ordenarán como término prudencial a la demandada COLPENSIONES para que efectúe el retorno del ejecutante y a PROTECCIÓN SA para que traslade los aportes, acorde con lo ordenado en la sentencia, un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia. Veamos lo que dice esa norma:

“ARTICULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1.

En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda”.

iii. **Obligaciones de dar**

En la sentencia de primera instancia se condenó a cada una de las demandas a pagar a favor del demandante como agencias en derecho al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Efectuada la correspondiente liquidación por los valores a cada una, esto arroja lo siguiente:

COLPENSIONES	\$	1.000.000
PROTECCION SA	\$	1.000.000

COLPENSIONES mediante escrito presentado el 24 de julio de 2023 presentó escrito al Despacho informando que consignó las costas del proceso, las cuales en efecto están representadas a través del título judicial n.º 427030000891905 por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000), los cuales solicita que le sean entregados al demandante. En ese orden de ideas, como quiera que el apoderado cuenta con expresas facultades para recibir acorde con el poder conferido para entablar la acción ordinaria.

Teniendo en cuenta que está es la única obligación dineraria a cargo de COLPENSIONES no son procedentes las medidas cautelares solicitadas destinadas a garantizar al pago de los rubros reconocidos en la sentencia.

Respecto de la demandada PROTECCION SA a órdenes del proceso aparece consignado el título judicial 427030000879516 por valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) sin que se informe las razones por las cuales se consignó ese valor, o si de ese valor se debe proceder a la cancelación de las costas que están aprobadas. En tal sentido, se abstendrá el despacho de ordenar la entrega o fraccionamiento y se requerirá a esa AFP para que en un periodo de tres (3) días informe al despacho si del referido depósito se debe proceder al pago de las costas.



En forma concomitante, se ordenará el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS con el fin de proceder con el estudio del eventual embargo de los dineros de PROTECCION con ocasión al crédito por costas.

iv. Notificación del mandamiento

La notificación de esta providencia se hará personalmente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, dado que desde que se profirió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la solicitud de ejecución pasaron más de treinta (30) días a que hace referencia esa norma.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligación de hacer en contra de PROTECCION y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en el sentido de devolver y/o trasladar todos los valores que hubiere recibido y que tenga con motivo de la afiliación la señora ROBERTO DE JESUS MONSALVE ESPITIA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Asimismo, deberán devolver INFORMACION relacionada con la conformación de su historia laboral a COLPENSIONES y que COLPENSIONES debía recibirlo nuevamente como afiliado al régimen de prima media, y sin solución de continuidad de acuerdo a lo decidido en la sentencia emitida por este despacho judicial el 1º de abril de 2022 por este despacho judicial, la cual fue confirmada por la Sala Segunda Civil Familia Laboral del del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en proveído 30 de junio de ese mismo año.

SEGUNDO: Dicha orden de reintegro deberá cumplirse en un término máximo de diez (10) días hábiles, acorde a lo normado en el artículo 433 del CGP, acorde a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ENTREGAR a la demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con expresas facultades para recibir, el título judicial n.º 427030000891905 por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000), correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: REQUERIR a PROTECCION SA para que informe al Despacho las razones por las cuales consignó a órdenes de este proceso el título judicial 427030000879516 por valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) e indique si de ese valor se debe proceder a la cancelación de las costas que están aprobadas. El respectivo requerimiento deberá ser atendido en un periodo de tres (3) días a partir de la notificación del requerimiento.

QUINTO: ABSTENERSE el despacho de decretar medidas cautelares por lo expuesto en la parte considerativa de este auto y en consecuencia requiérase al apoderado judicial del demandante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: ABSTENERSE el Despacho de librar mandamiento de pago por obligaciones de dar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO: TEOLINDA MARIA PEREZ PADILLA

CONTRA: T EMPLEAMOS S.A.S Y E.S.E VIDASINU Y OTROS

RADICADO 23-001-31-05-005-2022-00138

NOTA SECRETARIAL. Montería, agosto 09/2023

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. DIEZE (10)
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se tiene que, mediante auto anterior se resolvió sobre las contestaciones de la demanda y las contestaciones al llamamiento de garantía por ello se surtirá trámite pendiente

Ahora bien, subsiguiendo el trámite legal se fijará fecha para audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que habla el artículo 77 del C.P.T

Así las cosas, se fija el día el día TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 11: 00 A.M (de la mañana), para celebrar la audiencia antes referenciada. Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE

, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conexión a internet.



Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

Además, otea el despacho solicitud de amparo de pobreza por parte del demandante, señora TEOLINDA MARIA PEREZ PADILLA, en cuanto a esta figura, este despacho, en concordancia con lo establecido en los artículos 151, 152 y subsiguientes del código general del proceso, aplicados por analogía conforme al artículo 145 del CPTSS y teniendo en cuenta lo dispuesto por la sala de Casación laboral en ponencia del Honorable Magistrado Fernando Castillo Cadena quien a través de auto emanado por este tribunal, sostuvo el siguiente criterio en la aplicación del amparo de pobreza en el proceso ordinario laboral:

“Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.”

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De este modo y habiéndose corroborado el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 del CGP, esto es: “Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, modificadora del 77 del C.P.L, y de la Seguridad Social, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.

Señálese para ello el TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEITITRES (2023) a las 11:00 A.M (de la mañana), la cual se celebrará virtualmente en la sala de audiencia de plataforma LIFE SIZE.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado,

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

parte procesal y testigos que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que pretendan hacer valer.

TERCERO: Las partes, es decir, el demandante y la demandada, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto Art. 11 de la Ley 1149 del 2007.

CUARTO: CONCEDER a la señora TEOLINDA MARIA PEREZ PADILLA la figura de amparo de pobreza en los términos y condiciones que establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARCOS FIDEL PEREZ PEREZ
DEMANDADOS	CERRO MATOSO S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDANTE RECONVENCION	CERRO MATOSO S. A
RADICADO	23-001-31-05-005-2022-00174-00

Nota Secretarial. 10/ agosto de 2023. Al despacho del señor Juez. Le informo que los demandados en reconvención dentro del proceso presentan contestación por lo que se encuentra pendiente de estudio.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIEZ (10) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo la nota secretarial, antecede contestación presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y contestación remitida por MARCOS FIDEL PEREZ PEREZ de fecha ocho (08) de agosto de 2023, toda vez que fueron notificados mediante estado de fecha tres (03) de agosto de 2023.

Entendiéndose esto y como quiera que el artículo 76 del CPTSS establece que “*se dará traslado común por tres días al reconvenido*”, se tiene que las respuestas remitidas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y MARCOS FIDEL PEREZ PEREZ se encuentran dentro del término legal y oportuno para ello.

Ahora bien, al realizar un estudio de los escritos de contestación, se observa que el remitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS; no obstante, al revisar la respuesta allegada por el demandado MARCOS FIDEL PEREZ PEREZ encuentra el despacho que no cumple a cabalidad con lo estatuido en la norma en mención, en lo concerniente al numeral 2 el cual establece que la contestación de la demanda contendrá “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, toda vez que en la demanda de reconvención se hace referencia a pretensiones declarativas y condenatorias, y en el escrito tendiente a dar contestación el demandado solo se pronuncia sobre tres (3) pretensiones bajo el título de declarativas, que si bien se observa se está haciendo referencia a las tres (3) condenatorias; nada dice respecto a las 5 pretensiones declarativas propuestas en la reconvención.



Dicho lo anterior, se inadmitirá la contestación presentada por MARCOS FIDEL PEREZ PEREZ a través de su apoderado judicial, y se le otorgará el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias mencionadas, so pena de tener por no contestada y como indicio grave en su contra.

En lo concerniente al apoderado judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, observa el despacho que el Dr. José David Morales sustituye poder a la Dra. LIDA MACHADO PETRO, por lo que una vez verificados los Antecedentes Disciplinarios procede el despacho a reconocer personería para actuar conforme a las mismas facultades y términos conferidos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

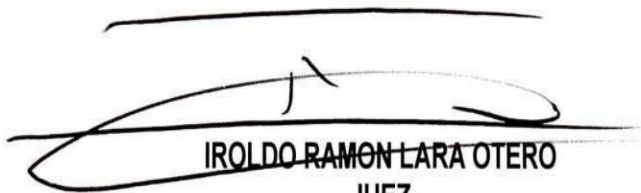
PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE Y TENGASE a la Dra. LIDA MARCELA MACHADO PETRO como apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en los mismos términos y fines que le fue conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación presentada por MARCOS FIDEL PEREZ PEREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAD. N.º 2022-00214

Ref. Proceso Ordinario laboral de **MARCO ANTONIO CARDENAS MARTINEZ** contra **INVERSIONES Y TRANSPORTES YASEB SAS.**

SECRETARIA. Montería, 9 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez le informo que se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas y esté pendiente resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se juramentó en debida forma. PROVEA.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

i. Mandamiento de pago.

Le corresponde al despacho resolver la solicitud de mandamiento de pago solicitada por el apoderado judicial del demandante MARCO ANTONIO CARDENAS MARTINEZ, respecto de la decisión emitida el 23 de marzo de 2023.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., son ejecutables las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, de providencia judicial ejecutoriada y los demás que señala la ley. Esto dice esa norma:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, respecto de los requisitos del título ejecutivo como medio para entablar la acción ejecutiva explica:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto y lo secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documentos se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que



el deudor debe entregar un bien inmueble, este precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o su cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”.

Tenemos entonces que el título que sirve de base a la ejecución es la sentencia proferida por esta célula judicial, la cual contiene varias condenas y que el despacho pasa a liquidar así:

CESANTIAS	\$ 1.244.444
INT DE CESANTIAS	\$ 100.504
PRIMAS	\$ 1.244.444
VACACIONES	\$ 622.222
INDEMNIZACION POR DESPIDO	\$ 1.160.000
Sanción moratoria del artículo 65 del CST desde el 19 de octubre de 2021 hasta la fecha DE HOY 9 DE AGOSTO DE 2023 (651 días x \$ 33.333 = \$ 21.669.783)	\$ 21.699.783
COSTAS	\$ 1.075.238
TOTAL AL 9 DE AGOSTO DE 2023	\$ 27.146.635

La sanción moratoria se seguirá generando hasta el mes 24 o antes si se verifica el pago, con la precisión que a partir del mes siguiente al límite de causación se generarán intereses mora sobre las prestaciones reconocidas.

En relación con la condena por el pago de aportes a la seguridad social por el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2020 al 18 de octubre de 2021, teniendo como base en salario de un millón de pesos (\$ 1.000.000), se requerirá al demandante para que informe al despacho el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado con el fin de solicitar la emisión del respectivo cálculo actuarial. Para ello se le otorgará un plazo de cinco (5) días después de la notificación de este auto.

ii. Medidas cautelares

Por ser legal y procedente la solicitud de embargo de dineros de propiedad de los demandados se decretará la retención de los dineros que la ejecutada, tengan depositados en las entidades bancarias, tales como: Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco BBWA, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Bogotá, Banco de Occidente. De conformidad con el artículo 593 numeral 10º del CGP se limitará la aplicación de la medida de embargo a la suma de cuarenta millones setecientos diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$ 40.719.953).

La notificación de esta providencia se hará por estados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, dado que la solicitud de ejecución se presentó por el apoderado judicial de la demandante antes de emitirse el auto aprobatorio de las costas del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARCO ANTONIO CARDENAS MARTINEZ** y en contra de **INVERSIONES Y TRANSPORTES YASEB SAS**, por las siguientes sumas:

CESANTIAS	\$ 1.244.444
INT DE CESANTIAS	\$ 100.504
PRIMAS	\$ 1.244.444
VACACIONES	\$ 622.222
INDEMNIZACION POR DESPIDO	\$ 1.160.000
Sanción moratoria del artículo 65 del CST desde el 19 de octubre de 2021 hasta la fecha de hoy 9 de agosto de 2023 (651 días x \$ 33.333 = \$ 21.669.783)	\$ 21.699.783
COSTAS	\$ 1.075.238
TOTAL AL 9 DE AGOSTO DE 2023	\$ 27.146.635

La sanción moratoria se seguirá generando hasta el mes 24 o antes si se verifica el pago, con la precisión que a partir del mes siguiente al límite de causación se generarán intereses mora sobre las prestaciones reconocidas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad del demandado **INVERSIONES Y TRANSPORTES YASEB SAS**, que tenga depositados en las entidades bancarias, tales como: Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco BBWA, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Bogotá, Banco de Occidente. De conformidad con el artículo 593 numeral 10º del CGP se limitará la aplicación de la medida de embargo a la suma de cuarenta millones setecientos diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$ 40.719.953).

TERCERO: REQUERIR al demandante para que informe al despacho el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado con el fin de solicitar la emisión del respectivo cálculo actuarial. Para ello se le otorgará un plazo de cinco (5) días después de la notificación de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA MERCADO ORTEGA
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00135-00

NOTA SECRETARIAL. 10 de agosto/ 2023. Al Despacho del señor Juez, le informo que el presente proceso, se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,
DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si el demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. remitió contestación a la demanda, toda vez que fue notificado de la admisión de la demanda por la parte demandante en fecha 13 de junio de 2023 a través del correo electrónico info@clinicalaesperanza.co tal como consta en la trazabilidad de los correos, dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Pese a lo anterior, la convocada CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S omitió radicar escrito alguno tendiente a contestar la demanda, por lo que se tendrá por no contestada y como indicio grave en su contra, tal como lo establece el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTYSS.

Finalmente, una vez culminado el término de ejecutoria de la presente providencia el despacho continuará con el trámite subsiguiente.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

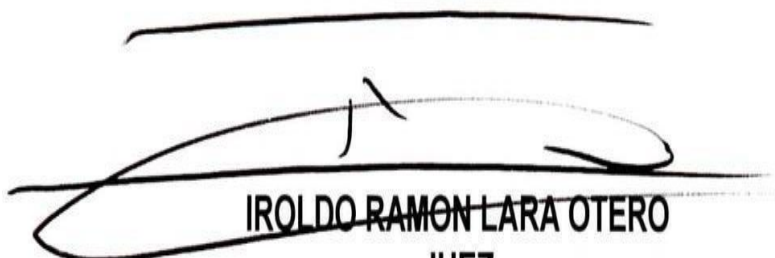
PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Una vez fenecido el término de ejecutoria de la presente providencia, continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CALIXTO SEGUNDO LUNA CASTRO
DEMANDADO	YANINA MEDINA BAQUERO y HARRY PALMA
RADICADO	230013105005-2023-00139-00

NOTA SECRETARIAL: Montería, 10 de agosto de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia dentro del cual, fue inadmitido y el accionante omitió remitir escrito tendiente a subsanar la demanda, por lo que está pendiente la siguiente actuación


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA, DIEZ (10)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES 2023

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que, mediante proveído de veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) y que fue publicado en Estado 62 de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), entre otras cosas, se dispuso la inadmisión de la presente demanda y se concedió un término no mayor a cinco (5) días a la interesada a fin de que subsanara las deficiencias descritas en la parte motiva de dicho proveído.

Se fundamentó la inadmisión en las siguientes premisas:

1. No se remitió el nombre completo y número de identificación del demandado HARRY PALMA, por lo que se está haciendo una debida identificación de las partes en cuanto a este demandado, por lo que no se cumplió con el inciso 2 del artículo 25 del cpt y ss.

Visto lo anterior, y, dentro del término otorgado para tal efecto, el apoderado judicial omite presentar escrito tendiente a subsanar lo requerido, Razón por la cual, y atendiendo a lo contenido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 28 del CPTSS, en aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto y, administrando justicia por mandato de la Ley, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por **CALIXTO SEGUNDO LUNA CASTRO**, contra **YANINA MEDINA BAQUERO y HARRY PALMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Por secretaria realice las gestiones de ley para su archivo.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE



IRGOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN MANUEL ARZUSA ROA
DEMANDADO	COLPENSIONES-PORVENIR
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00144-00.

SECRETARÍA. Montería, 10 de agosto/2023. Al Despacho del señor Juez, le remito el presente proceso, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia, provea.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si los demandados, remitieron contestación a la demanda, debidamente notificada el día veintisiete (27) de julio de 2023, una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que cumplió con los requisitos de la contestación como lo ordeno el despacho, por lo que se tendrá contestada la demanda.

Finalmente, se fijará fecha para continuar audiencia de que trata el art 77 y la del 80 CPL y SS el día, **miércoles treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés 2023, a las nueve 9:00am** para realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, consagrado en el artículo 77 del CPLy SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del CPL y SS, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, **COLPENSIONES y PORVENIR** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPLy SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del CPL y SS, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. El día **miércoles treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés 2023, a las nueve 9:00am**

TERCERO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

CUARTO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

QUINTO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIOJOSE GONZALES TIRADO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00168-00

NOTA SECRETARIAL. Montería, agosto/09/2023

Al Despacho del señor Juez le informo que la demandante presenta subsanación de la demanda. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Tal como lo informa la secretaría se tiene que, la parte accionante presentó subsanación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, el cual fue comunicado por el despacho mediante auto adiado diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se fundamentó la inadmisión en las siguientes premisas:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señalan nuevas condiciones para la presentación de la demanda, entre ellas “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Al revisar los anexos de la demanda se avizora que el demandante omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la



presentación de esta a los correos dispuestos para notificaciones de los demandados, por lo que el despacho insta a la parte actora a aportar dicha constancia; la cual fue remitida por el apoderado judicial del demandante con el escrito de subsanación, entendiéndose vencido este yerro.

En razón a que el demandado es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T

Respecto a la reclamación administrativa el accionante cumplió con este requisito según lo estipula el artículo 6 del cpl y ss.

***RECLAMACION ADMINISTRATIVA: Art6** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda presentada por, **ANTONIOJOSE GONZALES TIRADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE como válidas las direcciones electrónicas COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para notificaciones judiciales a los demandados. Los cuales fueron aportados en el escrito de la demanda.

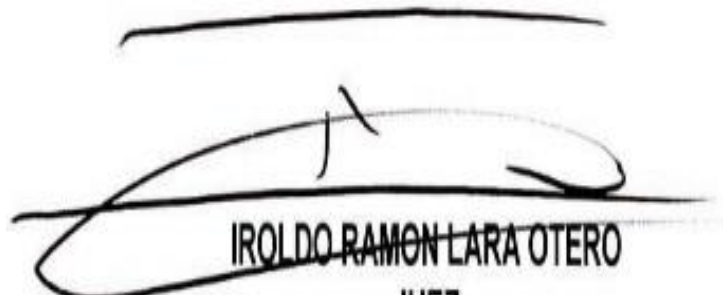
TERCERO: DESELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÓSCAR DARÍO PAYARES QUINTERO
DEMANDADO	INVERSIONES BELLA SOFÍA S.A.S.
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00176-00

NOTA SECRETARIAL. 10 de agosto de 2023. Al despacho del Señor Juez le informo que el demandante presentó subsanación de demanda y se encuentra pendiente para su estudio.


LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo la nota secretarial, se tiene entonces que, mediante auto proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias de las que adolece el escrito de demanda y que fueron mencionadas en auto anterior para lo cual se otorgó un término de cinco (05) días; de modo que, al revisar detalladamente el escrito de subsanación, se evidencia que se aportó satisfactoriamente las aclaraciones solicitadas por este juzgado, razón por la que se admitirá.

Tocante a la dirección electrónica para notificaciones de la demandada se tendrá como válida la aportada en el escrito de demanda correspondiente a bellasofia.169@gmail.com misma que obra en el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES BELLA SOFIA S.A.S.

Con respecto al apoderado judicial del demandante **ÓSCAR DARÍO PAYARES QUINTERO** este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **MARCOS AURELIO TORRES ORDOSGOITIA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario **No.3506942** consultado el día dos (02) de julio de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda presentada por, **ÓSCAR DARÍO PAYARES QUINTERO** contra INVERSIONES BELLA SOFÍA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

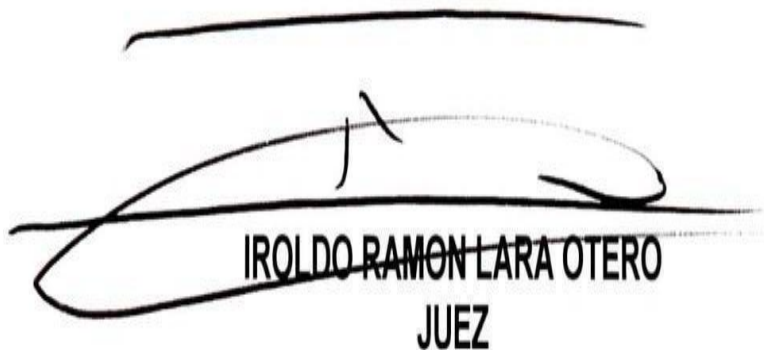


SEGUNDO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a los demandados a través de los correos electrónicos anotados en la demanda, **INVERSIONES BELLA SOFIA S.A.S** – bellasofia.169@gmail.com , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: DESELE traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. MARCOS AURELIO TORRES ORDOSGOITIA como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDINSON MANUEL OTERO SOTELO
DEMANDADOS	AFP PROTECCION y GOBERNACION DE CORDOBA
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00177-00

NOTA SECRETARIAL. Montería, agosto/10/2023
Al Despacho del señor Juez le informo que la demandante presenta subsanación de la demanda. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Tal como lo informa la secretaría se tiene que, la parte accionante presentó subsanación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, el cual fue comunicado por el despacho mediante auto adiado veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se fundamentó la inadmisión en las siguientes premisas:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Al revisar; la subsanación que fue remitida por el apoderado judicial del demandante, aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada protección sa, entendiéndose vencido este yerro, por lo que se tendrá como subsanada

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda presentada por, **EDINSON MANUEL OTERO SOTELO** contra **AFP PROTECCION y GOBERNACION DE CORDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE como válidas las direcciones electrónicas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

accioneslegales@proteccion.com.co y GOBERNACION DE CORDOBA
notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co para notificaciones judiciales a los
demandados. Los cuales fueron aportados en el escrito de la demanda.

TERCERO: DESELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que
contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles
siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y
de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEX JOSE RAMIREZ DORIA
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00179-00

NOTA SECRETARIAL. 10 de agosto de 2023. Al despacho del señor Juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por Oficina Judicial y se encuentra pendiente de estudio para posterior admisión o inadmisión.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIEZ (10) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023)**

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de esta Ciudad, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

i. ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda.

El demandante, ALEX JOSE RAMIREZ DORIA finca sus peticiones bajo el supuesto de haber trabajado desde el 01 de enero del año 1995 hasta el 31 de diciembre de 2021 con la E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA, desempeñando los cargos de técnico de sistema inicialmente, auxiliar de sistema y encargado como secretario en el área de facturación; posteriormente como técnico de sistema en el área de facturación y con funciones de secretario en el departamento de finanzas. Seguidamente, afirma ser contratado por tercerización en el cargo de liquidador de servicios hospitalarios y revisor de cuentas en el área de facturación al interior de la E.S.E en mención, y posteriormente como auxiliar en el área de cartera, tecnólogo en el área de sistemas y auxiliar de archivo, asegurando que para la calenda de 01 de septiembre de 2015 a 31 de diciembre de 2021 fue contratado mediante ordenes de prestación de servicios el cual se dio por terminado en esta última fecha. Aunado a ello, menciona el actor que padece ciertas enfermedades e incluso haber tenido un accidente laboral; por lo que procura en este proceso se declare la relación laboral existente entre el señor ALEX JOSE RAMIREZ DORIA y E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, se paguen las prestaciones sociales a las que afirma tener derecho y a su vez se ordene su reintegro a la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.



II. CONSIDERACIONES

Inicia el despacho recordando que las partes inmiscuidas en el presente proceso hacen referencia a una persona natural, el señor ALEX JOSE RAMIREZ DORIA y la empresa social del estado E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA, por lo que surge la primera disyuntiva en la medida que si bien es cierto lo que se pretende principalmente es la declaración de una relación laboral, situación correspondiente para conocimiento de la jurisdicción laboral, no es menos cierto que la parte accionada es una entidad del Estado por lo que quien debería conocer es la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para definir tal aspecto es imperioso recordar lo explicado por la Honorable Corte Constitucional en auto 623/22 del 27 de abril de 2022 M.P JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR en la cual menciona entre otras cosas lo siguiente:

(...)

5. Esta Corporación estableció en el Auto 492 de 2021, reiterado en los Autos 618, 680 y 684 de 2021, entre otros, estableció que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

6. La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales. (Negrilla fuera de texto).

Siguiendo esa línea de pensamiento tenemos que, de acuerdo con las funciones desarrolladas por el actor según los contratos suscritos con la demandada relacionadas con: técnico de sistema, auxiliar de sistema y encargado como secretario en el área de facturación, secretario en el departamento de finanzas, liquidador de servicios hospitalarios y revisor de cuentas en el área de facturación, siendo el último contrato el suscrito para cumplir funciones de auxiliar en el área de cartera, tecnólogo en el área de sistemas, y auxiliar de archivo, resulta imperioso aclarar si el demandante era trabajador oficial o si por el contrario era empleado público, a efectos de definir la jurisdicción a la que le corresponde conocer del proceso en referencia.

Para ello, es importante recordar lo estatuido en el artículo 26 de la Ley 10 de 1996, el cual, en el parágrafo 1 menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- *Clasificación de empleos.*

(...)



PARÁGRAFO. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

En el mismo sentido, en sentencia SL 807/2023 la Honorable Corte Constitucional estudia el caso de un grupo de trabajadores que alegaban ostentar la calidad de trabajadores oficiales, no obstante, en el transcurso del proceso y con base a sus funciones la Corte declara que algunos de ellos son empleados públicos; para ello, se señaló lo siguiente:

*En lo que concierne a las relaciones laborales que surgen en el marco del sistema de seguridad social en salud y específicamente cuando la prestación personal del servicio que se despliega para Empresas Sociales del Estado –ESE-, debe centrarse la línea de discusión entorno del régimen jurídico de este tipo de entidades, el cual encuentra su génesis en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993. La mentada disposición normativa determinó que las ESE constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos. En este tipo de entidad, **quienes se vinculen laboralmente** - en los términos de los artículos 5° del Decreto 3135 de 1968, 3° del Decreto 1848 de 1969, 17 del Decreto 1876 de 1994 y 26 de la Ley 10 de 1990- **son por regla general empleados públicos**, con excepción de aquellos que desempeñen cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en la misma institución. (Negrilla del texto original.)*

*3.3. El artículo 26 de la Ley 10 de 1990, señaló que en las entidades del orden nacional, territorial o descentralizadas para la prestación del servicio de salud, **son trabajadores oficiales**, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones e igualmente son los propios establecimientos públicos, quienes precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo³. (Negrilla del texto original.)*

(...)

*4.3. Ahora bien, como se decantó en líneas atrás, la regla general es que el personal vinculado a establecimientos oficiales ostenta la calidad de empleado público y, por excepción, será trabajador oficial; pero para definir en este caso a cuál de estos dos grupos pertenecía los referidos gestores, se debía adentrar en el análisis no solo de sus actos de vinculación, -los cuales resultan de suma importancia desde luego-, sino que también se exigía reparar en las labores o funciones que ellos desarrollaban a favor de la postulada, a fin de establecer si acompañaban con la condición que allí se aludía; raciocinio que no se ejercitó, pues si tal tarea se hubiere realizado, se hubiere observado -tal cual y lo pasará a explicar el Tribunal- que ellos, al igual que el demandante Giovany Páez Herrera **son trabajadores oficiales**, a excepción de los señores César Augusto Hurtado Salazar y Jhon Sánchez Carrillo, quienes sí exhiben la calidad de empleados públicos, pero no por las razones que dijo la juez a quo, sino en virtud de las actividades por ellos desempeñadas. (Subrayado del texto original)*

Por consiguiente, teniendo en cuenta las funciones que desempeñaba el actor ALEX JOSE RAMIREZ DORIA, podemos concluir que el mismo no encaja en lo dispuesto por la Ley y la jurisprudencia para ostentar la calidad de trabajador oficial; de modo que, al tratarse de



un empleado público, le corresponde conocer de dicho litigio a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que procede el despacho a remitir el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Montería para su conocimiento.

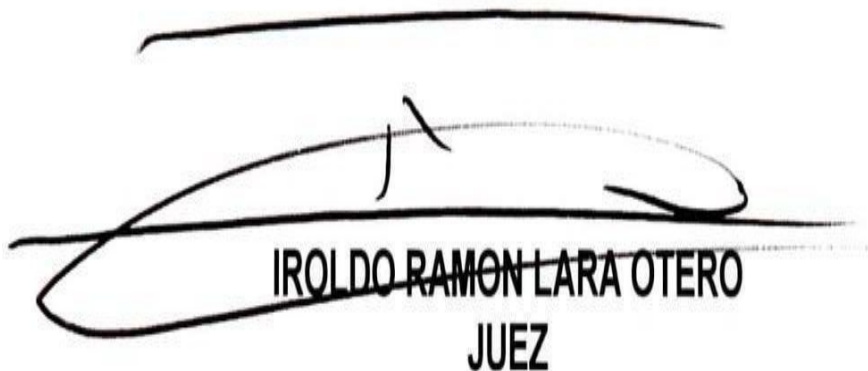
Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción, para conocer de la demanda interpuesta por el señor ALEX JOSE RAMIREZ DORIA contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por secretaria el expediente al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Montería reparto, por conducto de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR MONTALVO ORTEGA
DEMANDADO	INSTITUCION EDUCATIVA SEVERA
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00184-00

NOTA SECRETARIAL. 09 de agosto/2023. Al despacho del señor Juez. Le informo que la parte demandada allega contestación de demanda y se encuentra pendiente del trámite subsiguiente. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIEZ (10) DE AGOSTO

DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de esta ciudad, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones de la demanda.

Promueve el demandante MANUEL SALVADOR MONTALVO ORTEGA, acción ordinaria laboral con el fin de que se declare existencia de un contrato laboral, pago de diferencias salariales y pago de prestación de servicios, además de ello, la pensión sanción de que trata el Art 133 de la ley 100 de 1993.

Lo anterior, bajo el supuesto de ser trabajador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEVERÁ desde la data del 14 de febrero de 1994 hasta el 20 de septiembre de 2016, relación laboral que a su sentir fue terminada sin justa causa.

I.2 Fundamentos fácticos de la demanda.

Como fundamento de las pretensiones, el demandante expone los hechos, que el despacho se permite transcribir:



PRIMERO: Mi representado el Sr MANUEL SALVADOR MONTALVO ORTEGA trabajó para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEVERÁ, relacionada con el No NIT 812.003.3213-1 ubicada en Cereté- Córdoba.

SEGUNDO: El cargo que ocupaba mi representado dentro de las instalaciones de la aquí accionada INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEVERÁ, era el de Celador.

TERCERO: El tiempo en que estuvo trabajando mi representado, para la Institución, fue el comprendido desde la fecha 14 de febrero de 1994, hasta el 20 de septiembre de 2016.

CUARTO: La labor que desempeño mi asistido el Sr MANUEL SALVADOR MONTALVO ORTEGA, se llevó a cabo mediante un contrato laboral de tipo verbal el cual se mantuvo en el tiempo anteriormente relacionado sin interrupción alguna.

QUINTO: Las funciones que desarrollaba mi asistido, dentro de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEVERÁ, eran las de vigilar las áreas y zonas de la Institución, controlar la entrada y salida de los estudiantes de esta, a su vez, era el encargado de velar por la seguridad de los bienes del plantel, controlar la entrada y salida de los vehículos y objetos de este, entre otras propias del cargo.

SEXTO: Para la realización de las labores antes descritas mi representado el Sr MANUEL SALVADOR MONTALVO ORTEGA utilizaba los elementos de la Institución aquí demandada, tales como: silbato, silla, lámparas de mano, uniforme, etc.

SEPTIMO: El salario que devengaba mi poderdante, era el correspondiente a \$250.000 inferior al mínimo de la época.

OCTAVO: El horario de trabajo de mi cliente se comprendía entre las 6AM, hasta la 1PM, y luego desde las 2PM hasta las 5PM los días lunes a viernes.

NOVENO: La actividad que desarrolló mi poderdante el Sr MANUEL SALVADOR MONTALVO ORTEGA; siempre la llevó a cabo de forma personal, sin la ayuda de terceros.

DECIMO: Las labores que desarrollaba mi asistido dentro de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEVERÁ NIT 812.003.3213-1, siempre las hizo bajo la subordinación y estrictas órdenes de en ese entonces el Rector de la Institución el Sr. NESTOR RAMÓN OLIVERA BUELVAS, o el que hacía sus veces.

DECIMO PRIMERO: A mí figurado, durante sus años de trabajo en la Institución, nunca se le afilió en el sistema general de salud y riesgos laborales.

DECIMO SEGUNDO: La parte empleadora, La INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEVERÁ relacionada con el NIT 812.003.3213-1, desde el año en que mi poderdante dio inicio a sus labores, omitió consignarle el auxilio de cesantías.

DECIMO TERCERO: A mi cliente, nunca se le reconocieron ni pagaron los intereses de las cesantías por el tiempo que duró la relación laboral, el cual se estatuyó en la data 14 de febrero de 1994, hasta el 20 de septiembre de 2016.

DECIMO CUARTO: A mi representado el tiempo que duro su relación laboral, no se le cancelaron Primas de Servicio.



DECIMO QUINTO: Mi retrator señala que el tiempo que duró trabajando para la Institución no se le cancelaron vacaciones legales.

DECIMO SEXTO: Mi poderdante, relata que de igual modo, la parte empleadora no le suministró, ni pagó las dotaciones respectivas.

DECIMO SEPTIMO: A mí figurado durante sus años laborados en la Institución, nunca se le suministró auxilio de transporte.

DECIMO OCTAVO: Señala mi cliente el Sr MANUEL SALVADOR MONTALVO ORTEGA que en fecha 20 de septiembre de 2016 se le dio terminación a la relación laboral, sin existir justificación alguna.

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio gira en establecer si esta unidad judicial, se encuentra abrigada o no, de competencia para tramitar la presente acción, en la que se pretende declaratoria de contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales y pensión sanción.

Con relación a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, el artículo 5 del CPL y de la S.S, modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001, indica:

“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

De la norma antes citada se extrae, que los Juzgados Laborales Del Circuito De Montería, son competentes para conocer asuntos como el aquí ventilado por el actor, siempre y cuando la prestación del servicio o, el domicilio del demandado, se encuentren en esta municipalidad o, que judicialmente le corresponda a Montería por ser cabecera municipal.

Sobre el tópico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído AL5260 del 09 de noviembre de 2022, radicación 94729 con ponencia del doctor, Gerardo Botero Zuluaga; reiteró:

‘De la normativa transcrita se desprende, que para fijar la competencia, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio o, en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado “fuero electivo”.

En el sub examine, se tiene que el demandante fijó en el acápite de competencia y cuantía, que la misma recaía en este despacho judicial, en razón a la naturaleza del asunto, y la calidad de las entidades demandadas que pertenecen al sistema de



seguridad social; sin embargo, se tiene que, tanto la entidad demandada como el lugar donde se prestó el servicio tienen asiento en el Municipio de Cereté Córdoba, por lo que resulta evidente que este despacho carece de competencia en razón al factor territorial para conocer del derecho invocado, de modo que se rechazará la presente acción.

Finalmente, y dado que, el Municipio de Cereté no cuenta con Jueces Laborales, le correspondería conocer de este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté, tal como lo dispone el artículo 13 del CPTSS. Por lo que se ordenará su remisión.

En consecuencia de lo anterior, se,

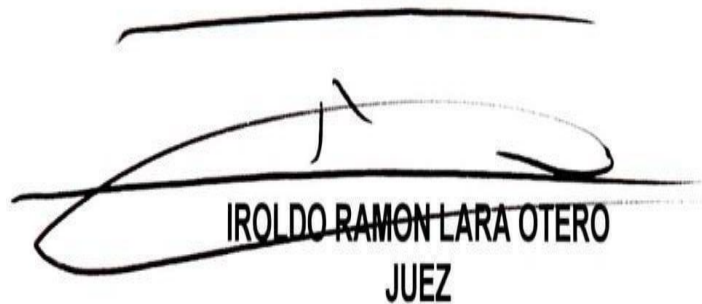
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA y DECLARAR que este Juzgado carece de competencia por factor territorial, para conocer de la acción ordinaria laboral promovida por MANUEL SALVADOR MONTALVO ORTEGA contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEVERÁ, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté por conducto de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Por secretaría, háganse las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ